



## Decreto 943 de 2018

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 943 DE 2018

(Mayo 30)

*"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO 871 DEL 24 DE MAYO DE 2018

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en el párrafo 2 del artículo 349 y artículo 351 de la Ley 1819 de 2016,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, debiendo garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por así disponerlo el artículo 334 de la Constitución Nacional.

Que la Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujetó a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales y distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el párrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 del 2016, estableció que el "Gobierno Nacional reglamentaría los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro ...".

Que sobre el particular, el artículo 351 de la mencionada Ley estableció que "En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyó en su Título III los aspectos relacionados con el servicio de alumbrado público, por lo que se hace necesario modificar dicho Título en los aspectos relacionados con las nuevas disposiciones legales en la materia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario del Sector Presidencia de la República, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía, publicó en su página web, por el término de 15 días, el proyecto que conlleva a la expedición del presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

*"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades."*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a éste, y la intervención en los casos que aplique.*

*PARÁGRAFO . No se considera servicio de alumbrado público la semafORIZACIÓN, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

*Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

*Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."*

*Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."*

**ARTÍCULO 2.** Adiciones una definición a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

*"Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad."*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.1. Campo de Aplicación. Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio."*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrá prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.*

*De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.*

**PARÁGRAFO 1.** La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e intervención, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

**PARÁGRAFO 2.** Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo."

ARTÍCULO 5. Subránguese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedarÁ; así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberÁ;n realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinaciÁn de costos estimados de prestaciÁn en cada actividad del servicio de alumbrado pÁblico, que deberÁ; mantenerse pÁblico en la página web del ente territorial y contendrá; como mÁximo lo siguiente:

a) Estado actual de la prestaciÁn del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energÁtica. Este incluirÁ; el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado pÁblico y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energÁtica del servicio de alumbrado pÁblico, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.

b) DefiniciÁn de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansiÁn de otros servicios pÁblicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones ElÉctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de IluminaciÁn y Alumbrado PÁblico - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

c) Costos desagregados de prestaciÁn para las diferentes actividades del servicio de alumbrado pÁblico, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodologÁa para la determinaciÁn de los costos por la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto.

d) DeterminaciÁn clara del periodo mÁximo en el que el Estudio Técnico de Referencia serÁ; sometido a revisiÁn, ajuste, modificaciÁn o sustituciÁn atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) aÁ±os."

ARTÍCULO 6. ModifÁquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedarÁ; así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.4. RÁgimen de contrataciÁn para la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico a travÁs de terceros. Los contratos relacionados con la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirÁ;n por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de ContrataciÁn PÁblica y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculaciÁn de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposiciÁn que la modifique, complemente o sustituya."

ARTÍCULO 7. ModifÁquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedarÁ; así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.5. Contratos de suministro de energÁa. Los contratos para el suministro de energÁa elÉctrica con destino al servicio de alumbrado pÁblico se regirÁ;n por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y la regulaciÁn expedida por la ComisiÁn de RegulaciÁn de Energía y Gas.

Adicionalmente, el contratante velarÁ; por que el proceso contractual y la suscripciÁn del documento respectivo se realicen con la suficiente antelaciÁn y en la cantidad de energÁa necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energÁa elÉctrica."

ARTÍCULO 8. Subránguese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedarÁ; así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.6. Periodo de transiciÁn. Los contratos para la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico de que trata el artículo 2.2.3.6.1.4 del presente Decreto suscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, continuarÁ;n sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripciÁn. No obstante, las prÁrrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente, se regirÁ;n por lo establecido en este Decreto."

ARTÍCULO 9. Subránguese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedarÁ; así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.7. Criterios técnicos para la determinaciÁn del impuesto de alumbrado pÁblico. Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado pÁblico, a travÁs de los concejos municipales y distritales, aplicarÁ;n al menos los siguientes criterios técnicos para la determinaciÁn del impuesto de alumbrado pÁblico, de acuerdo con lo establecido en el parÁgrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, serÁ; publicado o divulgado segÁn lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011:

1. Costos totales y por actividad: se calcularÁ;n los costos en los que se incurrirÁ; para realizar todas y cada una de las actividades de la prestaciÁn del servicio de alumbrado pÁblico segÁn lo establecido en el estudio técnico de referencia.

Adicionalmente, como criterio de evaluaciÁn del costo de energÁa, se obtendrá; un histÁrico de precios de energÁa elÉctrica para la

demandada regulada y no regulada del paÑs durante los tres aÑos anteriores a la determinaciÃ³n del valor del impuesto, que podrÃ; ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se compararÃ; con el costo de energÃ;a proyectado en el estudio tÃ©cnico de referencia.

Cuando las entidades territoriales complementen la destinaciÃ³n del impuesto con actividades como la iluminaciÃ³n ornamental y navideÃ±a en los espacios pÃºblicos, se incluirÃ;n en los cÃ¡culos los costos asociados a estas actividades.

2. ClasificaciÃ³n Â· de los usuarios del servicio de alumbrado pÃºblico: La clasificaciÃ³n de los usuarios del servicio de alumbrado pÃºblico, al ser una actividad inherente del servicio de energÃ;a elÃ©ctrica, se realizarÃ; de acuerdo con: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconÃ³mico; iii) su ubicaciÃ³n geogrÃ¡fica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energÃ;a elÃ©ctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energÃ;a elÃ©ctrica.

3. Consumo del servicio de energÃ;a elÃ©ctrica domiciliario: Se considerarÃ; el consumo del servicio de energÃ;a elÃ©ctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrÃ; el consumo de energÃ;a elÃ©ctrica promedio mensual de los Ãºltimos tres aÃ±os por cada tipo de usuario, informaciÃ³n que podrÃ; ser consultada en el Sistema Ãnico de InformaciÃ³n - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios PÃºblicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de EnergÃ;a, segÃºn la clasificaciÃ³n del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.

4. Consumo de energÃ;a elÃ©ctrica del sistema de alumbrado pÃºblico: Se obtendrÃ; el consumo de energÃ;a promedio mensual de los Ãºltimos tres aÃ±os del sistema de alumbrado pÃºblico del municipio o distrito, informaciÃ³n que podrÃ; ser consultada con el Comercializador de EnergÃ;a respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirÃ; como insumo para la contrataciÃ³n del suministro de energÃ;a elÃ©ctrica para la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico. Â·

5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energÃ©tica del servicio de alumbrado pÃºblico: Para la determinaciÃ³n del impuesto de alumbrado pÃºblico, los concejos municipales y distritales considerarÃ;n el establecimiento de metas para los Ãndices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado pÃºblico, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n tÃ©cnica vigente y lo dispuesto en el artÃculo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto."

ARTÃCULO 10. ModifÃquese el artÃculo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y EnergÃ;a, 1073 de 2015, el cual quedarÃ; asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.6.1.8. MetodologÃ;a para la determinaciÃ³n de los costos por la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico. En aplicaciÃ³n de lo dispuesto en el artÃculo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinaciÃ³n del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberÃ;n considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestaciÃ³n en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberÃ;n realizar un estudio tÃ©cnico de referencia de determinaciÃ³n de costos de la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico, de conformidad con la metodologÃ;a para la determinaciÃ³n de costos que establezca el Ministerio de Minas y EnergÃ;a, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegaciÃ³n en la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃ;a y Gas.

La determinaciÃ³n de los costos por la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico deberÃ; tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1) Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversiÃ³n, modernizaciÃ³n, expansiÃ³n y reposiciÃ³n del Sistema de Alumbrado PÃºblico. Se incluirÃ; la inversiÃ³n de activos de terceros para el servicio de alumbrado pÃºblico, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.

2) Los costos de referencia asociados a la administraciÃ³n, operaciÃ³n, mantenimiento y desarrollo tecnolÃ³gico del Sistema de Alumbrado PÃºblico, para lo cual se deberÃ;n tener en cuenta las diferentes tecnologÃ;as en fuentes luminosas y luminarias, asÃ; como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geogrÃ¡ficas, climatolÃ³gicas, entre otras). Se incluirÃ; el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado pÃºblico, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.

3) Los costos de las intervenciones de los contratos para la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico.

4) Los costos de la actividad de suministro de energÃ;a.

5) Los costos asociados a la gestiÃ³n ambiental de los residuos del Alumbrado pÃºblico derivados de la aplicaciÃ³n del plan de manejo ambiental de disposiciÃ³n y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.

PARÃGRAFO . Mientras el Ministerio de Minas y EnergÃ;a o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodologÃ;a para la determinaciÃ³n de los costos por la prestaciÃ³n del servicio de alumbrado pÃºblico, se seguirÃ; aplicando la metodologÃ;a establecida en la ResoluciÃ³n CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes."

ARTÃCULO 11. ModifÃquese el artÃculo 2.2.3.6.1.9 del Decreto Ãnico Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y EnergÃ;a, 1073 de 2015, el cual quedarÃ; asÃ:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.9. Criterios para determinar la Metodología. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, aplicará los criterios allí dispuestos para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo anterior. □.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público. La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:

1) Control Técnico: El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El control de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio, será ejercido por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Las interventorías elaborarán informes periódicos, haciendo especial énfasis en los aspectos técnicos, ambientales y económicos.

2) Control Social: Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría respectiva en el Ámbito territorial y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales serán registrados y tramitados de forma independiente.

3) Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto." □.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, la instalación y los equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público, y establecer los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público."

ARTÍCULO 14. Vigencias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

PUBLICÓSE Y CÓMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de mayo de 2018

GERMÁN ARCE ZAPATA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. \*\* de \*\* de \*\* de 2018

*Fecha y hora de creación: 2024-06-26 17:51:54*